

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia, con fecha de hoy, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada con esta fecha la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego:

»Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar á V. E. que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1911.—El Conde de San Diego.»

«Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.), comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Diciembre de 1911.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrechilla.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia, se encuentran sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 391.

Secretaría.—Negociado 1.º

## Comisión Provincial.

Formulada protesta por D. Rufino Núñez y otros, vecinos y electores de Castrillo de Don Juan, pidiendo la

nulidad de la proclamación de Concejales hecha en sesión de 5 de Noviembre último, por no haberse admitido la propuesta de éstos y no haber durado la sesión el tiempo que señala la Real orden de 13 de Abril de 1909: Vista la certificación del acta, de la que aparece que en la referida sesión de la Junta municipal del Censo de 5 de Noviembre último fueron proclamados Concejales D. Mariano Niño, D. Teodoro Escudero, D. Tomás Núñez y D. Santiago Hernando, igual al número de propuestas presentadas y de vacantes que habían de ser cubiertas, y después de terminado el acto, se presentaron D. Victoriano Mozo, D. Lucinio y D. Daniel Núñez, pidiendo de palabra se les proclamara candidatos, exigiéndolo en forma descompuesta y con amenazas, no acompañando propuesta, según dispone el art. 24 de la ley Electoral, manifestando el Presidente por eso que no había lugar á lo solicitado, teniendo que recoger el acta para evitar un atropello; que el Vocal de la Junta D. Rufino Núñez, después de haberse adoptado el acuerdo por unanimidad, se negó á suscribir el acta por no haberse admitido la propuesta que verbalmente hacían dichos Señores: Vista la defensa suscrita por los Concejales proclamados, en la que se hace constar que el candidato D. Leandro Núñez espontáneamente retiró su propuesta, y como no había más que cuatro candidatos proclamados, igual al número de vacantes que habían de cubrirse, la Junta acordó por unanimidad proclamar Concejales á los exponentes, y que si el Vocal Sr. Núñez no hubiera estado conforme, el Secretario, como los demás, no hubieran autorizado el acta; que al darse lectura de ella por el Secretario, pe-

netraron en el local los electores Daniel y Lucinio Núñez, Victoriano Mozo, Juan Carrascal y Agapito Amor, y al terminar la lectura del acta, pretendieron ser proclamados candidatos Lucinio Núñez y Victoriano Mozo, acordando la Junta por unanimidad desestimar su pretensión porque no se acompañaban los documentos justificativos de su derecho; que no es verdad que D. Daniel Núñez invocara su cualidad de Concejal para proponer á los que pretendían ser candidatos, sino que se limitó á protestar, y aproximándose á la Mesa, indicó al Vocal D. Rufino Núñez que no firmase el acta; que después de todo esto, continuó la Junta más de dos horas en el local y nadie se presentó á ejercitar el derecho que concede el art. 26 de la ley Electoral; que es cierto que por desconocimiento de la Real orden de 13 de Abril de 1909 la Junta no estuvo reunida todo el tiempo que en ésta se determina: Considerando que las actas de las sesiones de la Junta municipal del Censo son consideradas por la ley Electoral como documentos públicos y tiene fehaciencia todo cuanto en ella se consigna, ínterin no es declarada su falsedad por los Tribunales competentes, y en las cuestiones electorales á ellas debe atenderse principalmente la Autoridad que resuelve cuando se controvierte sobre hechos reclamados que en ella se hacen constar, sin que tales reclamaciones vayan comprobadas por otros documentos legalmente auténticos y fidedignos: Considerando que, ésto tenido en cuenta, del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo en 5 de Noviembre último, no consta, ni de ella se desprende, que dicha sesión durara menos tiempo del que determina la

Real orden de 13 de Abril de 1909, por cuya razón, y no habiéndose probado por los reclamantes con documentos fehacientes que dicha sesión durara menos de cuatro horas, no hay términos hábiles de estimar la protesta de nulidad por tal fundamento; y Considerando que tampoco puede admitirse esa nulidad por el motivo alegado por los reclamantes de no haberse proclamado candidatos á Don Lucinio Núñez y D. Victoriano Mozo, siendo así que del acta de referida sesión aparece que dichos Señores pidieron verbalmente su proclamación de candidatos sin presentar documento alguno justificativo de su derecho, por cuya razón la Junta con perfecta legalidad desestimó dicha petición; la Comisión, en sesión de fecha 15 del actual, acordó, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 99 en su párrafo 2.º de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, desestimar la protesta de D. Lucinio y D. Rufino Núñez y Don Victoriano Mozo, declarando válida la proclamación de Concejales hecha en sesión de 5 de Noviembre próximo pasado por la Junta municipal del Censo de Castrillo de Don Juan en favor de D. Mariano Niño, D. Teodoro Escudero, D. Tomás Núñez y D. Santiago Hernando, notificando esta resolución á los reclamantes en la forma establecida en el art. 146 de la precitada ley y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL, por si le conviniera utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado partícipo á V. S. para su conoci-

miento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 18 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

En la reclamación producida en 24 de Noviembre último por D. Isidro Marcelino contra la capacidad del Concejal proclamado por la Junta municipal del Censo electoral de Astudillo en 5 de dicho mes, D. Ciriaco Castaño Gútez, á quien supone empleado del resguardo de consumos á la vez que socio del arrendatario de este impuesto:

Vistos los antecedentes:

Resultando que con fecha 3 de Noviembre el arrendatario de consumos presentó en la Secretaría del Ayuntamiento una comunicación dirigida al Alcalde del mismo, participándole que con esta fecha había cesado en el cargo de Teniente Visitador Ciriaco Castaño Gútez que venía desempeñando por nombramiento de aquél, según así se lo había comunicado con la misma fecha:

Resultando que en 24 del repetido mes D. Isidro Marcelino Carnero acudió á la Alcaldía en súplica de que instruyera expediente de incompatibilidad contra el Sr. Castaño, puesto que se halla comprendido en el caso de los que indirecta ó directamente tengan interés en contratas con los Ayuntamientos, según lo comprueba el nombramiento de empleado que se le participó al Alcalde, ante el cual prestó juramento, iniciando además como medio de prueba la práctica de la información testifical, y agregando que ya en 1909 y por las mismas causas se declaró su incapacidad por Real orden del Ministerio de la Gobernación:

Resultando que abierta información, al testigo Agustín Gómez Loyola le consta de ciencia cierta que el Sr. Castaño ejerce las funciones que se le imputan y que hace días estuvo en la Alcaldía acompañado del arrendatario á reanudar las fianzas; á Gumersindo Martínez Calvo que en 11 del actual intervino dicho Sr. Castaño en la introducción de unas reses vivas en el fielato central en unión de dos empleados del resguardo, habiéndose las decomisado por no ir por las calles marcadas, y el día 12 también señaló otras reses lanares en el propio fielato, y por último Mariano Amo Zamora afirma que el 18 del mismo Noviembre D. Ciriaco Castaño Gútez se hallaba en funciones, puesto que dirimió una contienda que el dicente tenía con el encargado del fielato, y que también le consta la renovación de la fianza:

Resultando que el Concejal electo defiende su capacidad, manifestando que no le comprende ninguno de los casos del art. 43 de la ley Municipal, que es inexacta su sociedad con el arrendatario de consumos, sin que pueda justificar el hecho la informa-

ción testifical hecha á espaldas suya, por dos enemigos manifiestos y con otro que ni es vecino ni elector del distrito, debiendo por lo tanto tacharse sus testimonios; habiéndose apelado á esta clase de prueba por la sencilla razón de que carecen de otra; que lo único cierto es que fué empleado de consumos del arrendatario hasta que renunció en 3 de Noviembre último, según lo acredita documentalmente:

Visto el art. 6.º en su regla 4.ª, párrafo 2.º de la ley Electoral, que dice lo siguiente: «Las condiciones para poder ser admitido como Concejal se determinarán por los preceptos de la respectiva ley orgánica»:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Junio de 1909 y 11 de Julio próximo pasado, que han venido á recordar el cumplimiento del precepto legal, en lo que se refiere á incapacidades de los Concejales:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Agosto de 1885 y 26 de Febrero de 1888, por las que se declara que no constituye causa de incapacidad el pertenecer á una Sociedad en comandita ó anónima, que tiene un contrato con el Ayuntamiento de cualquiera de los servicios á que se refiere el número 4.º, art. 43 de la ley Municipal, cuando el elegido no es Director Gerente de dicha Sociedad:

Vista la sentencia del Tribunal Contencioso de 9 de Julio de 1898, por la que se resuelve que cuando del expediente electoral no aparece que el partícipe de la Sociedad tomase parte en la subasta, ni tenga participación en el negocio, falta la base para la incapacidad:

Vistas las Reales órdenes de 29 de Febrero de 1888 y 23 de Febrero de 1906 acerca de la ineficacia de las informaciones practicadas ante los Jueces municipales y Alcaldes para acreditar hechos electorales relacionados con la validez de estos actos é incapacidades de los elegidos:

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Abril de 1910 declarando incapacitado para ser Concejal á D. Ciriaco Castaño, porque «estaba cuando hubo de posesionarse del cargo á las resultas de un acuerdo del Ayuntamiento por haber tenido hasta el 31 de Diciembre último (1909) parte directa en un servicio del mismo é indirecta desde entonces hasta la fecha en que aquel acuerdo se adoptara»:

Vistos los artículos 43 de la ley Municipal; 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; 6.º del de 15 de Noviembre de 1909, y 99, inciso 2.º de la ley Provincial:

Considerando que las cuestiones llamadas á resolver en el presente recurso son dos: Primera. Que D. Ciriaco Castaño Gútez no puede ser Concejal, como empleado del resguardo de consumos; y Segunda. Que este sujeto, no obstante la renuncia, ha practicado con posterioridad á la presentación de ésta, según lo comprueba la información testifical practicada ante la Alcaldía, diversos actos de los que

se desprende que es consocio de la Arrendataria de Consumos, y tiene participación directa en el asunto:

Considerando que por lo que respecta al primer extremo es completamente inexacto, toda vez que del resguardo expedido por el Secretario de la Corporación municipal en 3 de Noviembre, y de la comunicación del arrendatario de igual fecha, que corre unida al expediente electoral, se desprende que D. Ciriaco Castaño Gútez presentó la renuncia del cargo de Teniente Visitador del resguardo de consumos nueve días antes del señalado para la elección, de suerte que al verificarse ésta, lo mismo que cuando tuvo lugar la proclamación de candidatos por el art. 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, no desempeñaba el cargo que obtuvo de Teniente Visitador de consumos, en virtud de haber sido aceptada la renuncia por el arrendatario, según se comprueba oficialmente:

Considerando que la participación que se le atribuye en el arrendamiento tan solamente se acredita por una información de tres testigos, que con notoria incompetencia practicó la autoridad administrativa, abrogándose atribuciones reservadas á la jurisdicción ordinaria, por cuya razón no hay para qué atenerse á semejante prueba, que si á algo conduce, será únicamente á exigirle las responsabilidades establecidas en el Código Penal para los que proceden en la forma que lo ha verificado el Alcalde de Astudillo:

Considerando que aun en el supuesto de que la información referida tuviera validez por haberla dispuesto el Juzgado de instrucción, única autoridad competente en la materia, tampoco podía servir de fundamento para la incapacidad del Sr. Castaño Gútez (D. Ciriaco), porque de ella no se desprende que tomara parte en la subasta del arriendo de consumos, ni tenga participación en el negocio, requisitos esenciales para la incapacidad, á tenor de la sentencia de que queda hecho mérito; y

Considerando que la Real orden de 2 de Abril de 1910, en que se apoya el reclamante de la incapacidad del Sr. Castaño, es de todo punto inaplicable á éste, porque el fundamento de dicha soberana disposición estriba en que el Sr. Castaño era arrendatario del impuesto de consumos de Astudillo al verificarse las elecciones, y «estaba cuando hubo de posesionarse del cargo á las resultas de un acuerdo del Ayuntamiento por haber tenido hasta el 31 de Diciembre último (1909) parte directa en un servicio del mismo é indirecta desde entonces hasta la fecha en que aquel acuerdo se adoptara», circunstancias que no concurren en el caso actual, por cuanto ni el Concejal proclamado tiene parte en el arrendamiento, ni se halla sujeto á ninguna decisión del Ayuntamiento, con quien nada contrató; la Comisión, en virtud de las facultades que la confieren los artículos 99 de la ley Provincial; 6.º del Real de-

creto de 24 de Marzo de 1891, é igual texto del de 15 de Noviembre de 1909, acordó en sesión del día de ayer, desestimar el presente recurso, publicando su resolución en el BOLETÍN OFICIAL dentro del quinto día, y notificándolo además al protestante D. Isidro Marcelino Carnero, en la forma estatuida en los artículos 146 de la ley Provincial y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por si le conviniere utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 16 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la protesta formulada por D. Cutberto y D. Perpétuo Macho, vecinos y electores de San Cebrián de Campos, contra la capacidad del Concejal electo D. Leopoldo Rebollar, por hallarse desempeñando el cargo de Juez municipal con el que resulta incompatible é incapacitado, solicitando su incapacidad para ejercer el cargo de Concejal:

Vista la defensa que hace el Concejal electo Sr. Rebollar, alegando que no existe tal incompatibilidad en el hecho de que al entrar en funciones de Concejal, cesa por ministerio de la ley en el de Juez:

Vistos los artículos 112 y 113 de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870: 8.º y 9.º de la de Justicia municipal de 15 de Agosto de 1907, y 43 de la Municipal; y

Considerando que el hecho de ser Juez municipal no es causa de incapacidad para ser elegido Concejal, sino de incompatibilidad, de conformidad con lo establecido en las anteriores disposiciones y con lo resuelto entre otras por las Reales órdenes de 18 de Junio de 1888, 22 de Junio de 1909 y 11 de Julio de 1911, cesando ésta una vez que se haya posesionado del último de dichos cargos, que se entenderá renunciado el judicial; la Comisión Provincial, en sesión del día de hoy, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º del art. 99 de la ley Provincial, acordó desestimar la protesta formulada por los Sres. Macho contra la capacidad del Concejal electo D. Leopoldo Rebollar, notificando esta resolución á los reclamantes en la forma establecida en el art. 146 de la indicada ley, publicándola en el BOLETÍN, por si le conviniere utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.

Lo que participo á V. S. para su ejecución y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 16 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Formuladas protestas por D. José

de la Vega y demás consortes, vecinos y electores de Añoza, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en este distrito el 12 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que en escrito dirigido al Alcalde por el candidato proclamado D. Hildebrando de Santiago, D. José de la Vega y demás consortes, hacen constar que el día de la elección se cometieron varias coacciones por D. Julio Escobar, quien acompañado de su hermano D. Ambrosio, D. Cipriano Gómez y D. Manuel Morala, comocandidatos, y otros, se colocaron á la puerta del Colegio electoral y á presencia de la Mesa daban candidaturas á los electores para que las votasen, no siendo el D. Julio elector del distrito, y no atreviéndose á llamarle la atención el Presidente, porque era su dependiente mayor, adoleciendo con ésto la elección de un vicio de nulidad:

Vista el acta de la votación, en la que se hace constar no haberse producido protesta alguna contra la elección ni el escrutinio, en la que tomaron parte cuarenta y tres electores, obteniendo D. Ambrosio Escobar 21, Cipriano Gómez 20; Manuel Morala 20; Hildebrando de Santiago 20, y D. Darío Diez 6:

Vista la certificación del escrutinio general celebrado el 16 del indicado mes, proclamando como Concejales electos á los tres primeros anteriormente indicados, protestando de la elección el candidato D. Hildebrando de Santiago, por haber estado dando candidaturas á los electores á la puerta del Colegio y frente á la Mesa electoral, D. Julio Escobar, hermano del candidato D. Ambrosio, no figurando como elector del distrito:

Vista la notificación hecha por la Alcaldía en 25 de Noviembre á los Concejales electos D. Ambrosio Escobar, D. Cipriano Gómez y D. Manuel Morala, para que en el plazo de ocho días puedan alegar en su defensa lo que crean conveniente respecto á la protesta formulada por varios electores contra la validez de la elección, y no habiendo alegado causa alguna; y

Considerando que no aportándose prueba alguna que acredite los extremos que comprende la protesta, y apareciendo del acta de votación que se cumplieron todos los preceptos establecidos en la ley, no cometándose infracción alguna, la protesta es infundada y debe desestimarse; la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de la ley Provincial; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, desestimar la protesta formulada por Don José de la Vega y demás consortes contra la validez de las elecciones municipales de dicho distrito, á quienes se notificará esta resolución en la forma establecida en el art. 146 de la precitada ley y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, por si

les conviniere utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y efectos en él indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 16 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la protesta formulada por D. Sérvulo Rojas y demás consortes, vecinos y electores de Piña de Campos, contra la validez de las elecciones municipales verificadas el 12 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que en el escrito de protesta se hace constar no haberse expuesto al público desde la convocatoria de la elección hasta terminar el período electoral, en el Colegio, las listas electorales, según previene la ley, privando con ésto de emitir su voto á varios electores; que ha formado parte de la Mesa como Adjunto un candidato proclamado y elegido Concejel (D. Valeriano Heredia); que por orden del Presidente de la Mesa, se cerró la puerta del local antes de dar la voz de que quedaba cerrada la votación, en ocasión de entrar á votar el elector D. Jesús González, impidiendo con ese procedimiento la emisión de ese voto, precisamente decisivo; que por el elector Isaias Miguel se reclamó en el acto del escrutinio una papeleta en la que el nombre del candidato proclamado, D. Valeriano de los Ríos, era perfectamente inteligible y ocupaba el tercer lugar en la papeleta, y debía por lo tanto leerse, ó por lo menos someterse á deliberación y votación entre los individuos de la Mesa, para ver si debía admitirse ó no dicho voto, y por la Presidencia se hizo caso omiso de tal reclamación, eliminando el voto del indicado candidato y ordenando quemar todas las papeletas sin unir al expediente la de que se deja hecho mérito; que en las operaciones electorales han intervenido el Secretario y Auxiliar; que en el escrutinio se hicieron tres recuentos de papeletas, sin las formalidades legales, puesto que en lugar de introducirlas nuevamente en la urna y sacarlas una á una para leerlas en alta voz, se contaron entre los individuos de la Mesa, escogiendo cada uno las que más le convenían, pudiendo en este manejo haber un cambio de ellas, pues en el primer recuento que se hizo, tuvo 113 votos el candidato D. Valeriano de los Ríos y 112 D. Mariano Sánchez; en el segundo resultaron empatados ambos candidatos, y en el tercer recuento, con 112 D. Valeriano de los Ríos y 113 D. Mariano Sánchez, es decir, invertidos los términos, hallando con ésto la Mesa la fórmula que sin duda trataba de buscar; que de las listas que llevaban los Interventores de Mesa resulta, según consta en el acta de escrutinio general verificado el 16, que los candidatos Manuel

Suazo, Sérvulo Rojas y Valeriano Heredia, han tenido 113 votos cada uno, y D. Mariano Suazo, Valeriano de los Ríos y Manuel Sánchez, obtuvieron 112 cada uno, resultando por tanto empatados los tres primeros y empatados los tres últimos, debiendo haberse verificado el sorteo entre los tres últimos individuos, en lugar de los dos que aparecen empatados; que como el acta debe de partir del resultado de las listas que llevan los Interventores de la Mesa, y como en una de éstas aparecen con 113 votos tres individuos y 112 otros tres, y en otra lista 114 dos individuos, 113 otros dos y 112 los otros dos restantes, no estando por lo tanto conformes las listas con el acta, como atestiguan los Vocales de la Junta y los Concejales electos, adolece la elección de un vicio de nulidad:

Resultando que los Concejales electos D. Manuel Suazo, D. Valeriano Heredia y D. Mariano Sánchez, rechazan los hechos consignados en la protesta por ser inexactos y desprovistos de todo fundamento, pues el hecho de autorizar el acta de votación sin consignar protesta alguna los Interventores nombrados por los Concejales también electos D. Sérvulo Rojas y D. Valeriano de los Ríos, que son también los que suscriben la reclamación, es prueba evidente de que todos los actos se ajustaron á la ley, y que los votos que se consignan á cada uno de los candidatos, son el resultado de la elección, y que no estableciéndose en ninguno de los preceptos de la ley prohibición alguna para que los candidatos no puedan ser nombrados Adjuntos de la Mesa, no se cometió infracción por parte del Concejel electo D. Valeriano Heredia, á quien por ministerio de la ley correspondía ser nombrado Adjunto, y de no haber concurrido al acto hubiera incurrido en la penalidad que establece el art. 62 de aquélla:

Resultando del acta de votación que tuvo lugar el 12 de Noviembre próximo pasado que tomaron parte en la elección 277 electores, habiendo obtenido votos D. Manuel Suazo Pérez, 114; D. Valeriano Heredia García, 114; Sérvulo Rojas Román, 113; Mariano Sánchez González, 113; Valeriano de los Ríos Pérez, 112; Mariano Suazo Martínez, 112; Segundo Santos García, 1, y una papeleta en blanco, no consignándose protesta alguna, de la votación ni del escrutinio, y autorizando el acta el Presidente, Adjuntos é Interventores Félix González y Pedro García nombrados por los candidatos Sres. Rojas y de los Ríos, con los de los otros proclamados:

Resultando del acta del escrutinio general, celebrado el 16 del indicado mes, haberse proclamado Concejales á los seis candidatos anteriormente indicados, haciendo constar que las dos listas que han llevado los Interventores de la Mesa no están conformes una con otra, y solo una con el acta, observando en la otra que Don Valeriano Heredia, Manuel Suazo y

Mariano Sánchez, tienen un voto menos que con los que figuran en el acta, y consignándose la protesta suscrita por D. Mariano Suazo, y que se refiere á los mismos hechos que la del Sr. Rojas y demás consortes:

Considerando que no justificándose por ninguno de los medios de prueba admitidos en derecho, el primer particular que comprende la protesta, de no haberse expuesto al público desde la convocatoria para la elección hasta terminar el período electoral, en el Colegio las listas, y apareciendo por otra parte del acta de votación que de los 277 electores que comprende la lista del distrito, emitieron su voto 228, quedando sin votar 49, siendo por lo tanto infundado este extremo de la reclamación:

Considerando que del acta de votación de la elección celebrada el 12 de Noviembre próximo pasado, no aparece que se formulara protesta alguna contra las operaciones anteriores y posteriores á la elección, ni por parte de ningún elector, ni de los que constituían la Mesa, formando parte de ésta dos Interventores nombrados por los reclamantes Sres. Rojas y de los Ríos, que son dos de los Concejales elegidos, que suscriben la protesta, y mientras no se demuestre la falsedad de dicho documento, á él es preciso atenerse, y estimar como válidos todos los actos, siendo infundados los cargos que se hacen referentes al acto de la elección y escrutinio, por no haberse cometido infracción alguna de lo establecido en los artículos 43 y 44 de la vigente ley Electoral; y

Considerando que en ninguno de los preceptos de la indicada ley se establece la prohibición de no poder ser nombrados Adjuntos los candidatos, incurriendo en la penalidad que señala el art. 62, si no se presentasen á formar parte de la Mesa, siendo por lo tanto de desestimar el cargo que se formula en la protesta de los reclamantes; la Comisión, en sesión del día de ayer, y en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99, en su párrafo 2.º de la ley orgánica Provincial; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, desestimar la protesta formulada por D. Sérvulo Rojas y demás consortes, contra la validez de las elecciones municipales de dicho distrito, á quienes se notificará esta resolución en la forma establecida en el art. 146 de la precitada ley y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL, por si les conviniere utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y efectos que en el mismo se dicen. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 16 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

En la reclamación producida en el acto de la elección verificada el 12 de Noviembre en el distrito de Celada de Robledo, por el candidato D. Leopoldo Mediavilla Olea, mediante haber sobornado el Fiscal municipal, vecino de San Felices, á los electores de su pueblo y distrito, repartiendo dentro del local donde se celebraba la elección papeletas á los electores; porque el Juez municipal entraba y salía con frecuencia en el Colegio, y el Alcalde ha permanecido á la puerta de éste:

Vista la defensa suscrita por los Concejales electos, en la que se manifiesta no ser cierto que por parte del Alcalde, Juez y Fiscal municipal se hayan cometido coacciones con los electores para que voten su candidatura, y nada de particular tiene el que el Juez haya entrado alguna vez en el Colegio, puesto que siendo elector del distrito, tiene facultades para ello:

Vista el acta de votación, en la que aparece, que de los 163 electores que constituyen el distrito, han tomado parte 143, obteniendo votos: D. Pedro Diez, 73; D. Antonio Rojo, 71; Don José Calvo, 76; D. Leopoldo Mediavilla, 72; D. Honesto Llorente, 67, y D. Francisco Fuente, 67; consignándose en la protesta anteriormente indicada, que no fué admitida por la Mesa por no haberse justificado el soborno de que se hace mención:

Vista el acta de escrutinio general celebrado el 16 de Noviembre, en la que se hace constar no haberse producido reclamación alguna en contra de la elección, proclamando Concejales á D. José Calvo, Pedro Diez, Leopoldo Mediavilla y Antonio Rojo:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Junio y 21 de Agosto de 1891 y 27 de Febrero de 1906, acerca de las reclamaciones que pueden hacerse en el acto de la votación:

Vistos los artículos 99, en su párrafo 2.º de la ley Provincial; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual texto del de 15 de Noviembre de 1909:

Considerando que la única reclamación presentada contra la validez de los actos electorales que tuvieron lugar el 12 de Noviembre próximo pasado, la produjo en el acto del escrutinio á que se refiere el art. 44 de la ley de 8 de Agosto de 1907, el elector D. Leopoldo Mediavilla Olea, y fué resuelta por la Mesa en uso de las atribuciones que la concede el texto predicho, sin que contra esta decisión se haya utilizado por los electores del distrito, durante el plazo de exposición al público de los nombres de los proclamados, el recurso definido en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por cuya razón falta la base para entrar á conocer del fondo del asunto, siquiera el Alcalde haya dado conocimiento de la expresada protesta, que como queda dicho se formuló en el acto del escrutinio del día 12 de Noviembre, á los Concejales proclamados, los cuales niegan

los hechos que supone realizados el protestante; y

Considerando que aun admitida la hipótesis de que el protestante Don Leopoldo Mediavilla Olea, hubiese reproducido, durante los ocho días siguientes al escrutinio general la protesta que formuló el día 12 de Noviembre ante la Mesa, no por eso podía anularse la elección, por la falta de prueba de sus asertos, que á su vez impugnan los Concejales proclamados; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 en su párrafo 2.º de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó, en sesión de 16 del actual, desestimar dicha reclamación, publicando el fallo que se dicte en el BOLETÍN OFICIAL, y notificando en forma al apelante, por si le conviniere utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 18 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista la protesta formulada por D. Teófilo Rodríguez y demás consortes, vecinos y electores de Calahorra de Boedo, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas el 12 de Noviembre próximo pasado, fundándose en haber intervenido en el nombramiento de Adjuntos, proclamación de candidatos y escrutinio general, los Vocales de la Junta municipal designados en 1.º de Octubre, y que no han de entrar á ejercer sus funciones hasta el 1.º de Enero próximo:

Vistas las notificaciones hechas á los Concejales electos de la protesta anterior, á la cual no aducen contestación alguna:

Visto el estado de constitución de la Junta municipal del Censo para el bienio de 1910-1911, en el que figuran como Vocales D. Juan Herrero Guerrero, Pedro González Abia, Nicasio Franco Herrero, Bernardino Martín Martín, Valentín Herrero Herrero y Mariano Duque Martín:

Vista el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo en 5 de Noviembre próximo pasado, para la proclamación de candidatos de Concejales, en la que aparece haber intervenido como Vocales de la indicada Junta, Federico de la Parte, Francisco Martín, Apolinar Abia, Dionisio Garrido, Pablo Herrero, Estéban Parte y Emeterio de Frías, figurando el primero como Concejale de mayor número de votos, y los cuatro siguientes, por el concepto de territorial é industrial, según los justificantes remitidos por la Alcaldía y que fueron publicados en los BOLETINES

OFICIALES de 7 y 14 de Octubre último:

Vista la certificación del escrutinio general celebrado el 16 del expresado mes, proclamando como Concejales á Francisco Martín, Teodomiro de la Parte y Jesús Herrero, interviniendo como Vocales Apolinar Abia, Federico de la Parte y Estéban de la Parte, y como Presidente Juan Herrero:

Vistos los artículos 12 y 13 de la ley Electoral y Real orden de 28 de Septiembre de 1909:

Considerando que según dichos preceptos, los Vocales designados en 1.º de Octubre para la formación de las nuevas Juntas municipales del Censo, no entrarán á ejercer sus funciones hasta el 2 de Enero próximo, en que quedarán constituidas; y

Considerando que habiendo intervenido en la designación de Adjuntos, proclamación de candidatos y escrutinio general, los Vocales nombrados para la nueva Junta, según así se comprueba con las actas respectivas, cometieron una usurpación de atribuciones, privando á los Vocales de la actual Junta de su derecho, si bien ha debido de ser por ignorancia de unos y otros, y culpable el que hizo la citación para las sesiones, envolviendo con ésto un vicio de nulidad todos los actos anteriores á la elección y por lo tanto ésta, siendo de estimar la reclamación del Sr. Rodríguez y consortes; la Comisión, en sesión del día 16 del actual, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 en su párrafo 2.º de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó estimar la protesta formulada por D. Teófilo Rodríguez y demás consortes, contra la validez de las elecciones municipales de dicho distrito, á quienes se notificará dicha resolución, así como á los Concejales electos, en la forma establecida en el artículo 146 de la precitada ley y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL, por si les conviniere utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y efectos en el mismo indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 18 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 19 de Diciembre de 1911.

El Gobernador interino,  
*Estéban de Vargas y García.*

## SECCION DE POSITOS.

### Anuncio.

Con fecha 16 del actual ha sido designado por el Excmo. Sr. Delegado Regio Agente ejecutivo para la realización de los créditos que los Pósitos de Espinosa de Cerrato y Támara tienen á su favor á Don Cirilo Martín de la Riva.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 y á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Palencia 18 de Diciembre de 1911.  
—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Juan Moreno Castro, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado en el día dieciseis del actual, el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse á la deliberación del Jurado en el cuatrimestre próximo, esta Presidencia, haciendo uso de la facultad que la está concedida, ha designado para que tengan lugar los juicios la Sala de Sesiones de esta Audiencia en los días que á continuación se expresan y hora de las diez de su mañana: el primero de Febrero próximo para la causa que procede del Juzgado de Cervera de Río-Pisuerga; el cinco, seis y siete del mismo Febrero para la de Baltanás; el doce y trece del propio Febrero para las del partido de Frechilla; el cuatro, cinco, seis y siete de Marzo siguiente para las del partido de Saldaña, y los once, doce, trece, catorce, quince, veinte, veintiuno y veintidos del repetido Marzo para las causas que proceden del Juzgado de esta Capital.

Lo que en cumplimiento de lo acordado en la ley del Jurado, se publica por medio del presente á los efectos oportunos.

Dado en Palencia á dieciocho de Diciembre de mil novecientos once.—Juan Moreno Castro.

### Ayuntamientos.

#### Autilla del Pino.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos en el comprendidos y formular las reclamaciones que crean justas.

Autilla del Pino 14 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Juan Trigueros.

#### Anuncios particulares.

En Quintanilla de la Cueva se venden 60 olmos de la propiedad de Raimundo Díez.

Imprenta de la Casa de Expositos  
y Hospicio provincial.